

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

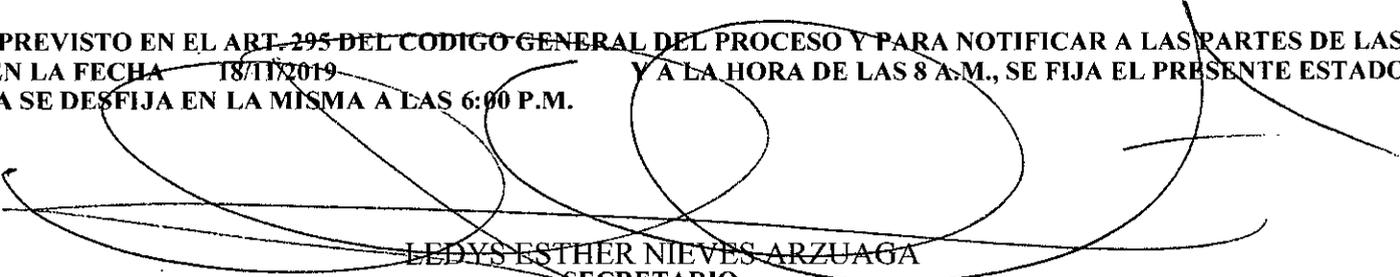
ESTADO No. **181**

Fecha: 18/11/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 <b>2019 00633</b>	Ordinario	LUZ MARINA LOZANO DE JACOME	ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR	Auto Rechaza Demanda SE RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA POR FACTOR DE COMPETENCIA EN RAZON A SER DE MAYOR CUANTIA. SE ORDENA SU ENVIO A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO	15/11/2019	01
20001 40 03 006 <b>2019 00635</b>	Ejecutivo Singular	ALEX DE JESUS - PIMIENTA SANDOVAL	EDGAR RAMOS LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	15/11/2019	01
20001 40 03 006 <b>2019 00635</b>	Ejecutivo Singular	ALEX DE JESUS - PIMIENTA SANDOVAL	EDGAR RAMOS LOPEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDAS DE EMBARGO	15/11/2019	01

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/11/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Quince (15) de Noviembre Dos Mil Diecinueve (2019).

**RADICADO:** 20001-40-03-006-2019-00633-00

**REFERENCIA:** VERBAL PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO)

**DEMANDANTE:** LUZ MARIA LOZANO DE JACOME C.C. 26.774.452.

**DEMANDADO:** ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR NIT. 800178422-1

Correspondió a través de reparto ordinario a éste Juzgado el presente declarativo de trámite verbal, promovida por LUZ MARIA LOZANO DE JACOME a través de apoderado judicial DR. YONATHAN ALBERTO RIAÑO SEPULVEDA, en contra de los señores LA ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR, circunstancia por la cual se encuentra al despacho a fin de determinar su admisibilidad:

El Código General del Proceso establece en su artículo 20 la competencia de los Jueces civiles del circuito en primera instancia, el cual reza:

*“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

**1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la Jurisdicción contencioso administrativa.**

*También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*(...)*”

Por otro lado el artículo 26 de la misma normativa, cita la forma en la cual es determinada la cuantía para los asuntos contenciosos de naturaleza civil, expresando en su numeral 3° lo que a continuación se transcribe:

**“En los procesos de pertenencia, los de sanamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”**

Previo estudio de la presente demanda, se detecta en el plenario que a folio 29 del expediente obra copia del certificado catastral especial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-44941 objeto de prescripción adquisitiva dentro de la presente acción Judicial expedida por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI donde se glosa que el avalúo catastral del mismo oscila el valor de \$ 452.979.000 Pesos M.L., ítem que determina que la demanda se estructure de mayor cuantía, pues excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), en armonía con el artículo 25 del C.G.P. en consecuencia, la anterior premisa genera que el titular de este despacho Judicial no sea el competente para conocer del presente asunto, sino los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad (Valledupar-Cesar). La anterior posición es adopta de igual manera en armonía con los fundamentos Jurídicos y legales arriba citados.

En virtud a lo anteriormente expuesto este despacho Judicial carece de competencia, debido a que la competencia de conformidad con la normatividad en cita corresponde a los Jueces Civiles municipales de la ciudad de Valledupar-Cesar, por lo tanto se rechazará de plano la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho remitirá la demanda con sus anexos a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Valledupar, a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO-** Rechazar la presente demanda, por carecer éste despacho de competencia para su conocimiento, de conformidad con lo expuesto en este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

**SEGUNDO-** En consecuencia de lo anterior, envíese la presente demanda con todos sus anexos a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Valledupar-Cesar, para lo de su competencia, a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

**TERCERO-** Por secretaria, déjense las constancias de rigor.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

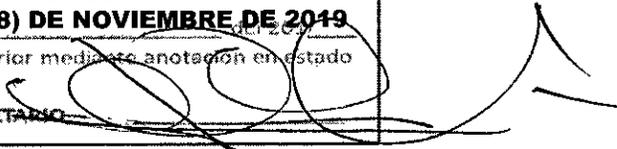
El Juez,



HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR Hoy <b>DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2019</b> Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. <b>181</b> EL SECRETARIO
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, quince (15) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**RADICADO:** 20001-40-03-006-2019-000635-00

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** ALEX DE JESUS PIMIENTA SANDOVAL. C.C. 77.194.647.

**DEMANDADO:** EDGAR JAHANY RAMOS LOPEZ. C.C. 77.095.159.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de ALEX DE JESUS PIMIENTA SANDOVAL en contra de EDGAR JAHANY RAMOS LOPEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

**1. CAPITAL: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 2.500.000 PESOS M.L.),** por concepto de capital contenido en el titulo valor (Pagare) anexo al expediente.

**1.1. Por los intereses corrientes** la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 86.632 Pesos M.L.)** sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa del 2% pactadas por las partes en el pagare anexo a la actuacion, desde el 19 de marzo de 2019 hasta el 10 de Mayo de 2019.

**1.2. Por los intereses moratorios** sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

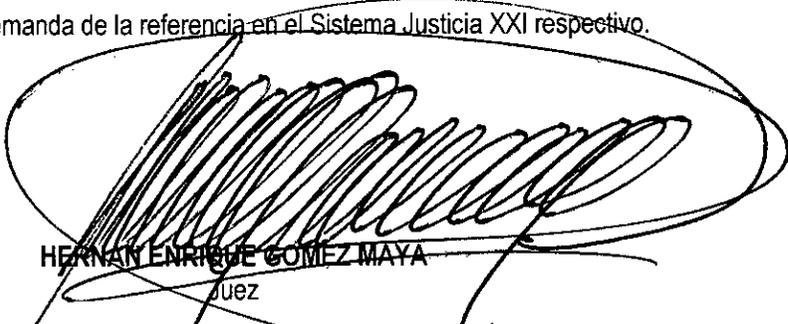
**SEGUNDO:** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 d11 C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

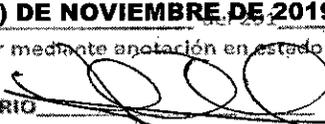
**CUARTO:** Téngase al Dr. **EMILIO ALFONSO GAZABON ANILLO** identificado con C.C. 15.171.144 Y T.P. N° 224.661 del C.S.J. actuando como apoderado Judicial principal de la parte demandante en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante a folio N° 1 del expediente.

**QUINTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

  
HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA  
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR Hoy <b>DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2019</b> Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. <b>181</b> EL SECRETARIO 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, quince (15) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**RADICADO:** 20001-40-03-006-2019-000635-00

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** ALEX DE JESUS PIMIENTA SANDOVAL. C.C. 77.194.647.

**DEMANDADO:** EDGAR JAHANY RAMOS LOPEZ. C.C. 77.095.159.

**AUTO**

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho;

**RESUELVE**

Decretar el embargo y retención de la (1/5) quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado EDGAR JAHANY RAMOS LOPEZ identificado con C.C. 77.095.159, en su condición de empleado de la EMPRESA TIGO UNE. Límitese hasta la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 3.750.000 PESOS M.L.)** Para su efectividad oficiése a la entidad antes citada, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

  
HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA  
Juez

Oficio N° 4133  
R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR Hoy <b>DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2019</b> Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. <b>181</b> EL SECRETARIO 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, quince (15) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 4133.

Pagador  
**EMPRSA TIGO UNE**  
Ciudad.

**RADICADO:** 20001-40-03-006-**2019-000635-00**  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** ALEX DE JESUS PIMIENTA SANDOVAL. C.C. 77.194.647.  
**DEMANDADO:** EDGAR JAHANY RAMOS LOPEZ. C.C. 77.095.159.

Cordial saludo:

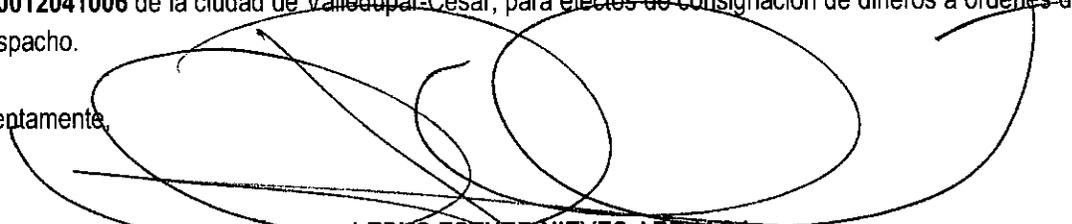
Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*"Decretar el embargo y retención de la (1/5) quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado EDGAR JAHANY RAMOS LOPEZ identificado con C.C. 77.095.159, en su condición de empleado de la EMPRESA TIGO UNE. Límitese hasta la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 3.750.000 PESOS M.L.)** Para su efectividad ofíciase a la entidad antes citada, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad."*

**Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.**

**NOTA:** Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Ateptamente,

  
**LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA**  
Secretaria